



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN Nº 002143-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 386-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : RENAN ALTEZ CARRERA  
**ENTIDAD** : GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEY Nº 25650  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
CONCLUSIÓN DE DESIGNACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **RENAN ALTEZ CARRERA** contra la Resolución Gerencial General Regional Nº **136-2024/GOB.REG-HVCA/GGR** del 26 de febrero de 2024, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica.*

Lima, 30 de mayo de 2025

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 588-2023/GOB.REG-HVCA/GGR del 31 de agosto de 2023, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en adelante la Entidad, resolvió con efectividad a partir del 11 de agosto de 2023, designar al señor RENAN ALTEZ CARRERA, en adelante el impugnante, en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, con clasificación de empleado de confianza, vinculado como Servidor Público de Alto Rendimiento con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) al Sector Público en el marco del Decreto Ley Nº 25650 y del Decreto de Urgencia Nº 002-2023.
2. Mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 087-2024/GOB.REG-HVCA/GGR del 6 de febrero de 2024, la Gerencia General Regional de la Entidad resolvió dar por concluida la designación impugnante.
3. Mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 136-2024/GOB.REG-HVCA/GGR del 26 de febrero de 2024, la Gerencia General Regional de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante.

### **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





4. El 11 de marzo de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 136-2024/GOB.REG-HVCA/GGR, bajo los siguientes argumentos:
- (i) A través de la Resolución Gerencia General Regional N° 588-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, fue designado como Gerente Regional de Infraestructura, con clasificación de empleado de confianza, con vinculación como Servidor Público de Alto Rendimiento con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto de Urgencia N° 002-2023.
  - (ii) Fue contratado como Consultor FAG mediante Contrato de Locación de Servicios N° 003-2023/OGRH, por el plazo de 11 de agosto al 31 de octubre de 2023, prorrogado mediante Adenda N° 1 por el plazo del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2023 y Adenda N° 2 por el plazo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
  - (iii) Cuando le comunicaron la conclusión de su designación aún estaba vigente la Adenda N° 2.
  - (iv) No se ha emitido pronunciamiento sobre la vigencia del Contrato de Locación de Servicios N° 003-2023/OGRH y sus adendas.
  - (v) Su contratación mantiene su vigencia y efectos jurídicos al no haberse declarado su nulidad, por lo que debe respetarse el objeto del mismo.
  - (vi) Se ha vulnerado el deber de motivación.
5. Con Oficio N° 1667-2024/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. El 27 de enero de 2025, mediante los Oficios N°s 001353-2025-SERVIR/TSC y 001354-2025-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión a trámite del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95° de

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

#### “Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

**<sup>5</sup>Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>6</sup>El 1 de julio de 2016.

**<sup>7</sup>Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

**<sup>8</sup>Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo (VIGENTE EN SU MOMENTO)**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Sobre los cargos de confianza

13. El artículo 40º de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup> establece que por ley se regula el ingreso a la carrera administrativa y se establecen los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. Además, el citado artículo señala que no están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza.
14. Con esta disposición constitucional, se delega en el legislador ordinario la facultad para organizar la carrera administrativa, precisando que mediante ley se establecerán las reglas para el ingreso a la misma; así como los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. De esta forma se dota a estos últimos de las garantías mínimas para ejercer su función social.
15. La norma constitucional complementa lo estipulado con la relación al ingreso a la carrera administrativa, exceptuando de esta a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, dada la característica de permanencia que rodea al servidor público luego de su ingreso a la carrera administrativa.
16. En tal sentido, Néstor de Buen afirma que: *“El trabajo de confianza no es un trabajo especial sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de las funciones que éste desempeña. (...) En rigor, los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan y de alguna manera hacen presente el interés del patrón<sup>10</sup>”*.
17. Como puede verse, el vínculo laboral que mantienen los funcionarios o servidores públicos designados en cargos de confianza presenta singularidades que redefinen los parámetros propios de la relación laboral. En este sentido, el Tribunal Constitucional señala que *“Los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la ‘confianza’, valga la redundancia, del empleador. En ese caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial”*

#### <sup>9</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 40º.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. (...)”.

<sup>10</sup> DE BUEN, Néstor. Derechos del trabajador de confianza, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura – Universidad Nacional autónoma de México. México: 2000, pp. 14 y 15.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



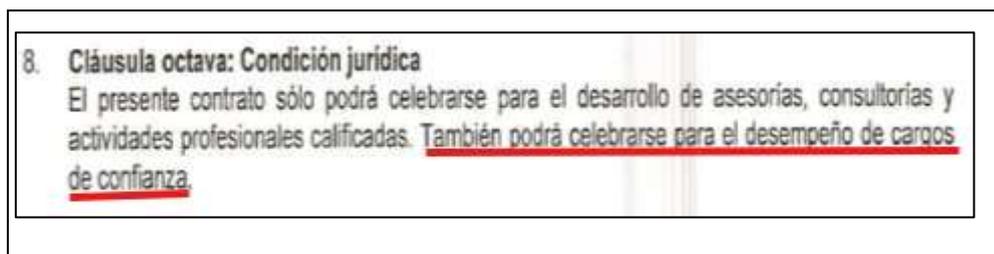


que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos<sup>11</sup>”.

### Análisis del caso

18. Ahora bien, conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante alega que fue contratado como Consultor FAG mediante Contrato de Locación de Servicios N° 003-2023/OGRH y designado como Gerente Regional de Infraestructura, con clasificación de empleado de confianza. Afirma que cuando le comunicaron la conclusión de su designación aún estaba vigente la Adenda N° 2 por el plazo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, por lo que debería respetarse el periodo de su contratación el cual se mantendría vigente y con plenos efectos jurídicos en tanto no se declare su nulidad.
19. Atendiendo a lo expuesto, en principio, cabe señalar que el “Fondo de Apoyo Gerencial (FAG), regulado por el Decreto Ley N° 25650, está destinado para financiar los gastos de la contratación temporal de servicios profesionales calificados. Dicha contratación se efectúa mediante la modalidad de locación de servicios, y sólo podrán celebrarse para el desarrollo de asesorías, consultorías y actividad profesional calificada. También podrán celebrarse **para el desempeño de cargos de confianza** que se requieran, inclusive en los Gobiernos Regionales<sup>12</sup>”. (El resaltado y subrayado es agregado).

En el formato del contrato de locación de servicios, también se precisa en la cláusula octava la posibilidad de efectuar la contratación para cargos de confianza:



20. En ese marco, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que en la Resolución Gerencial General Regional N° 588-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, la Entidad precisó que el cargo de **Gerente Regional de Infraestructura**, al que fue designado el impugnante, estaba

<sup>11</sup> Fundamento 3º de la sentencia emitida en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC.

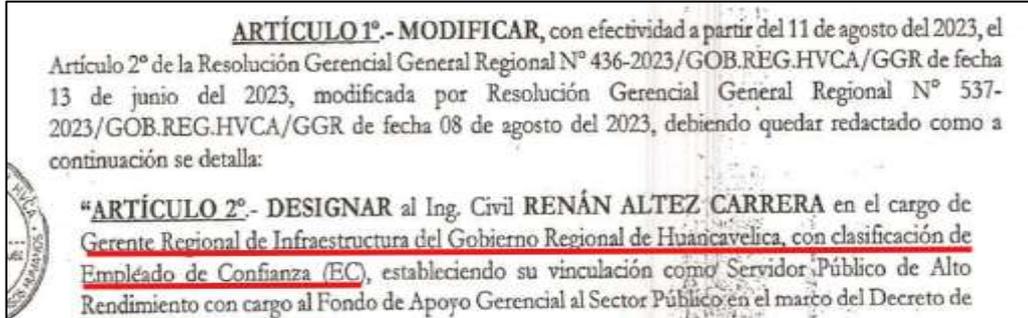
<sup>12</sup> Numeral 3.2 del Informe Técnico N° 1330-2019-SERVIR/GPGSC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

clasificado como empleado de confianza, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



- 21. De igual modo, de la revisión del Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Entidad, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 196-2023/GOB.REG.HVCA/GGR, se advierte que el cargo de **Gerente Regional de Infraestructura**, al que fue designado el impugnante, se encuentra clasificado como un cargo de confianza, tal como se aprecia a continuación:

Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos	Secretario/a	SP-AP	1
Gerencia Regional de Infraestructura	Gerente/a Regional de Infraestructura	EC	1

- 22. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se advierte que el cargo para el cual fue contratado el impugnante, esto es, *Gerente Regional de Infraestructura* está clasificado como un *cargo de confianza*. Por consiguiente, la conclusión de su designación en tal cargo podía ser efectuada por la Entidad si decidía retirarle confianza, sin que por ello tal decisión califique como un despido arbitrario.
- 23. Al respecto, en el numeral 2 del artículo 4º de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, aplicable a los empleados de confianza según la naturaleza de sus labores (como en este caso que se trata de un cargo previsto en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Entidad), se establece que el empleado de confianza es aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político y se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente.

En el mismo sentido, con carácter referencial, en el literal e) del artículo 3º de la Ley N° 30057 se define como servidor de confianza a aquel que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia está determinada y supeditada a la confianza y poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



24. De igual modo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 001535-2024-SERVIR/GPGSC, ha señalado lo siguiente:

“(…)

*2.6 De esta manera, (...), queda claro que los servidores que ocupan un cargo clasificado como de confianza según los documentos de gestión de una entidad (CAP, CAP Provisional o CPE), ostentan un estatus especial dentro de la institución pública, de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional, ya que **la permanencia en dichos cargos se encuentra supeditada justamente a la “confianza”** de la persona que –en representación del empleador– lo designó. Por tanto, **ante el retiro de la confianza aludida, corresponde la extinción del vínculo laboral del servidor, lo cual de ninguna manera implica un despido arbitrario o la vulneración de algún derecho, (...)**”. (El resaltado es agregado).*

En esa misma línea, en el Informe Técnico N° 1812-2016-SERVIR/GPGSC, se ha señalado lo siguiente:

“(…)

*3.6 Por lo tanto, en mérito a que la LMEP incorpora una nueva causal de extinción o resolución de contrato para el personal de confianza, **resulta válido que una entidad empleadora, sin necesidad de fundamentar su decisión, pueda dar por concluida la designación por retiro de la confianza, sin que dicho cese vulnere derecho constitucional alguno. (...)**”. (El resaltado es agregado).*

25. En virtud de lo expuesto, se advierte que los servidores o funcionarios que ocupan un cargo clasificado como cargo de confianza en los documentos de gestión de alguna entidad; están supeditados a la confianza de quien los designa para la continuación de la prestación de sus servicios. Por consiguiente, cuando se retira dicha confianza, también se extingue el vínculo contractual o laboral.
26. Siendo así, dado que, en este caso, el cargo de *Gerente Regional de Infraestructura* es uno de confianza, dicha naturaleza del cargo permitía la decisión unilateral de la Entidad para extinguir válidamente la relación proveniente del contrato de locación de servicios, como en efecto ocurrió a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2024/GOB.REG-HVCA/GGR.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

27. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>13</sup>, en aplicación del principio de legalidad<sup>14</sup>, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
28. Bajo tal orden de consideraciones, de conformidad con el principio de legalidad, y considerando que el cargo que ocupó el impugnante fue uno de confianza no resulta posible disponer la continuación de la prestación de sus servicios. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor RENAN ALTEZ CARRERA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 136-2024/GOB.REG-HVCA/GGR del 26 de febrero de 2024, emitida por la Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor RENAN ALTEZ CARRERA y al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA.

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con las multas para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT21/P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

